



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

Título: El acceso a la información pública en la tragedia climática de la Ciudad de La Plata del año 2013.

Autor: Débora María del Rosario Godoy

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG66355

Tutor: Dra. Foradori Maria Laura

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y la descripción de la decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. IV. Acceso a la información: su reconocimiento como un derecho en el ámbito público. V. Su vinculación a datos de personas fallecidas, desaparecidas y/o de las que se desconoce su paradero. VI. Legitimación suficiente. VII. Conclusión. IX. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

A continuación, se analizará el fallo de la causa N° 15561 “Rodriguez Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/Habeas Data”, Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, referente al evento climático que azotó la región de La Plata en el año 2013.

La relevancia del tema elegido, desde el comienzo hasta el desenlace de este conflicto judicial, reside claramente en la importancia de que tanto víctimas como ciudadanos, accedan a la información pública y su veracidad, como facultad de este estado republicano¹, así también como un atenuante a tanto dolor vivido, en forma franca y transparente, en razón de la disconformidad con la información brindada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

Se destaca la disidencia en la decisión judicial, en relación a la ausencia de una norma específica, que indique un procedimiento para el tratamiento y posterior solución para el caso.

¹ Art. 1, Constitución Nacional (Gelli M. A., 2015)

Ante la presencia de este problema lógico, específicamente de laguna normativa, en casos difíciles de resolver, hace a que la tarea del juez se articule en respuestas posibles ante la falta de una expresión normativa en materia legislativa (NEGRI, Argumentación jurídica en las sentencias judiciales).

La Ley 27275, que fuera sancionada con posterioridad al fallo indicado, tutela específicamente el Derecho a la Información Pública, estableciendo el marco procesal, la transparencia en el control de la labor estatal y el aseguramiento de los derechos. No obstante, las distintas expresiones de los magistrados que se observan en el análisis jurídico de este caso, construyen una solución legal en el marco constitucional.

II. La reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y la descripción de la decisión del tribunal.

El suceso trágico de los días 2 y 3 de abril de 2013, significó un número de víctimas, por ello distintos actores exigieron información, verdad y justicia, promoviendo la acción de habeas data, invocando su titularidad, y alcance en el contenido del derecho de acceso a la información pública.

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso administrativo N°1 de este Departamento Judicial hace lugar a la acción planteada promovida contra la Provincia de Buenos Aires, reconociendo oficialmente como víctimas fatales de la inundación a ochenta y nueve personas, sin perjuicio de advertir la posibilidad que existan otros fallecimientos.

No obstante, condena al Poder Ejecutivo provincial a divulgar públicamente el resultado del proceso, da distintos tipos de órdenes al Registro de las Personas Provincial con respecto a las actas de defunción, y deja sin efecto una medida cautelar.

Por ello, la Fiscalía de Estado se alza e interpone recurso de apelación, invocando que el habeas data no comprende acciones colectivas, aludiendo que dicha sentencia constituye la exteriorización de una visión subjetiva del magistrado. Asimismo, solicita se declare la nulidad del pronunciamiento por no adecuarse en lo normado en el orden constitucional.

La Cámara de Apelaciones, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia en Primera Instancia, discrepando el primer y segundo votante. Consecuentemente, el magistrado en el tercer orden de votación presta acuerdo al primer miembro del Tribunal adhiriendo fundamento y solución propuesta.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.

En la postura adoptada por el Tribunal, el Juez Scaparotel, apoya a la argumentación del primer votante, exponiendo la imposibilidad jurídica de establecer nuevas o terceras posiciones que generen mayor incertidumbre y pérdida de eficiencia en la decisión.

Las posturas señaladas fueron antitéticas en la visión resolutoria del conflicto. Solo coincidieron en las razones de abastecer, reconocer, declarar la vigencia y permanente defensa del derecho, bajo distintas ópticas sustanciales y procesales.

El magistrado discrepante, realiza un desarrollo del derecho a la información pública y acceso a la verdad, considerando que la acción promovida “supera el alcance general al requerir de una afectación concreta y singular para que sea justiciable (De Santis, 2014)”.

El mismo indica que el recurso de apelación interpuesto por la demandada debe prosperar, en atención a que la sentencia pronunciada se muestra inadecuada a la actividad de la jurisdicción.

Se pone en duda la legitimidad ampliada, debido a que ninguna normativa mencionada en autos (enfocándose en la Ley 12.475 y Ley 14.214) dan lugar a semejante alcance extensivo.

Diferenciándose, los votos que afirmaron la sentencia atacada por Fiscalía de Estado, procuran eliminar todo obstáculo formal al proceso de la acción de habeas data, en sus aspectos generales, conforme la Doctrina del caso Gantus, en resguardo del principio *in dubio pro actione o favor actionis*². Reafirmando que la titularidad de la presente acción puede ser promovida por un familiar, en mención de los derechos de los actores³. Se resaltó su aspecto colectivo en la posibilidad de promoción por sujetos pluripersonales o bien indeterminados, con la sola acreditación de la afectación⁴, como en la causa Verbistky, Horacio, en la cual se apoya el interés colectivo o de grupo⁵.

Desarrollan su pronunciamiento sobre aspectos inherentes a la legitimación procesal y colectiva en relación al acceso a la información pública⁶, el derecho a saber⁷ y suscitar la jurisdicción en el caso de que ese derecho, del que gozan todas las personas de la provincia fuese lesionado⁸.

En referencia al límite que indicó Fiscalía de Estado, en la vía del habeas data sobre la protección de derechos personalísimos, fundamenta que no encuadran adecuadamente en la materia constitucional mencionada, apoyándose en la doctrina de la causa Halabi⁹.

² El mismo fluye del artículo 15 de la Constitución Provincial referenciado en caso Gantus.

³ Cf. "Urteaga, Facundo c. Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas". Fallos 321:2767 (1998)

⁴ Cf. Artículo 2 de la Ley provincial 14.214.

⁵ Cf. Fallo 338:1146 "Verbistky, Horacio s/ habeas corpus" (2005) indica el carácter colectivo de la acción.

⁶ Cf. (Cont., s.f.)(2013)

⁷ Cf. Causa "CIPPEC c/ en – mo Desarrollo Social -dto.. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" (2014)

⁸ Cf. Causa Nº 2352 "Di Pietro" (2006)

⁹ Cf. Doctrina CSJN, Fallos 332:111, causa "Halabi" (2009).

IV. Acceso a la información: su reconocimiento como un derecho.

En el derecho argentino el acceso a la información pública se fundamenta en la Constitución de la Nación Argentina, asimismo en los instrumentos internacionales incorporados luego de la reforma de 1994¹⁰, este constituye libertades propias de los estados democráticos, que ejercen control sobre las actividades gubernamentales.

Es importante saber que la información que el Estado posee y produce es de la comunidad, y si cuentan con ella estarán mejor preparados para juzgar y exigir razones acerca de las decisiones adoptadas por el gobierno.

“La categorización del acceso a la información como un derecho a llevado a la doctrina a esbozar distintas denominaciones...tienen todas ellas el común denominador de poner el eje en el derecho de la sociedad a acceder a la información” (Porto, 2016).

V. Su vinculación a personas fallecidas, desaparecidas y/o de las que se desconoce su paradero.

En el ámbito de la justicia contencioso administrativa, regida por la Constitución Provincial¹¹ y la Ley 12008, no resulta atribuible, en forma expresa o implícita la facultad judicial de asignar con fuerza de verdad legal, la determinación de una “causa” o “averiguación de muerte”.

Destacando que el ejercicio de la competencia de control judicial del fuero contencioso administrativo involucra el accionar administrativo, activo u omisivo, si el hecho generador compromete el ejercicio de la función administrativa material.

¹⁰ Cf. Constitución Nacional (Gelli M. A., 2015), pag. 140.

¹¹ Cf. Art. 166

Conforme ello, las posibles víctimas deben necesariamente someterse al control del ejercicio de la justicia penal, para corroborar la investigación y determinación de la causal de muerte, y en su caso descartar o no la existencia de la comisión de un delito.

Por lo tanto, en las decisiones judiciales es necesario la circunscripción a la investigación de los hechos y circunstancias, en proyección del derecho a la información pública a la comunidad.

En sentencia B72.627 de fecha 7 de mayo de 2014, el tribunal aclara que lo todo lo concerniente a la investigación de presuntos delitos, resulta materia de exclusiva competencia del fuero penal, no debiendo la justicia en materia contencioso administrativo exceder el objeto normal del proceso en el que debe intervenir, incursionando en torno de la comisión de presuntos delitos.¹²

VI. Legitimación suficiente.

El conocimiento de la verdad y la información pública, del abordaje jurídico, culmina con la reparación a las víctimas. Las víctimas deben ser reconocidas públicamente, elevando así su comprensión a la sociedad en su conjunto, puesto que el derecho a la verdad y a la información pública no solo son derechos subjetivos, sino que poseen una dimensión colectiva conforme cita la doctrina.¹³

Las garantías constitucionales aseguran los medios, para el goce de estos derechos, a través de procedimientos como el amparo y el habeas data.¹⁴

El habeas data, en su expresión significa “traígase el dato” o “traígase la información” ante el tribunal.

¹² Cf. Sentencia de SCBA B72627.

¹³ Cf. Doctrina causa “Grupo Clarín S.A. y otros”

¹⁴ Cf. Lo establece el Dr. Ziulu en su obra.

Este constituye un proceso breve y sumario que tiene por finalidad los conocimientos de los datos que consten en registros y archivos, y la posibilidad posterior de requerir la rectificación, actualización o cancelación de los mismos.

¹⁵Su reglamentación¹⁶ establece que están legitimados para interponer esta garantía toda persona física o jurídica afectada.

Asimismo, se le otorga legitimación activa al Defensor del Pueblo de la Provincia y a las asociaciones o grupos colectivos que acrediten legitimación suficiente en la representación de estas afectaciones, introduciendo así el habeas data colectivo.

La doctrina, establece que la justicia en lo Contencioso Administrativo es quien resulta competente para decidir en las actuaciones cuya pretensión se dirige a la rectificación de constancias asentadas en un registro estatal.¹⁷

VII. Conclusión

En el fallo analizado en la causa N° 15561 “Rodriguez Sandra Edith c/ Poder Ejecutivo s/Habeas Data”, Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, se destaca el pronunciamiento de los magistrados, cuya labor se viste de antesala a la sanción de la ley de acceso a la información pública.

Ante el suceso planteado y su complejidad en la controversia, se procuró garantizar los mecanismos constitucionales,¹⁸ afirmar a los afectados este derecho, así también, cumplir con lo indicado en los principios rectores de la ley, ahora vigente.

En referencia de conceder la legitimación amplísima, se evitó todo tipo de acto de discriminación a sus solicitantes, cuyo plazo da lugar a la máxima premura.

¹⁵ Cf. Comentario al artículo 20 de la Constitución provincial.

¹⁶ Ley 14214 reglamentaria de la garantía de habeas data.

¹⁷ Fallo SCBA LP B 71258 1 18/04/2011

¹⁸ Cf. La doctrina en el caso “URTEAGA” ampliando la legitimidad activa del habeas data, admitiendo una acción de ese tipo.

En consecuencia, se debe celebrar el pronunciamiento de justicia por parte de este tribunal, que ha resguardado el derecho en la ausencia de la sanción de la ley que asegura el mismo.

Sus valoraciones más trascendentales, se constituyen en:

En primer lugar, la disidencia por parte del Juez del primer orden, compartiendo en términos generales el fallo de grado en su compromiso de resaltar el derecho a la información pública y acceso a la verdad, pero manifestando que la acción de habeas data no puede comprender la profunda investigación del hecho justiciable en razón de no existir un “caso específico”, quien se basa su argumentación en la doctrina del caso “Gantus”¹⁹.

En segundo lugar, queda demostrado que los magistrados que confirmaron el pronunciamiento de grado, resguardaron el derecho señalado en la sanción de la ley aplicable²⁰, consagrada con posterioridad al tratamiento de la presente sentencia.

En último lugar, en su compromiso con la búsqueda de la verdad eficaz, los jueces concordantes, no solo promovieron el resguardo de las garantías constitucionales, sino que resaltaron el principio de transparencia, asegurando el derecho fundamental del acceso a la información pública.

¹⁹ “Gantus” SCBA A-68.993.

²⁰ Ley de Acceso a la Información pública

IX. Referencias bibliográficas

Doctrina

Gelli, María (2015). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 4ta edición ampliada y actualizada. Buenos Aires: La Ley.

Moreno, G. (2019). *Comentario a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires*. La Plata: Librería Editora Platense.

Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gallo, O. (2001). *Curso de Derecho Constitucional*. Bs. As.: Abeledo Perrot.

NEGRI, N. (2018). *Argumentación jurídica en las sentencias judiciales*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.

Ziulu, A. G. (2014). *Derecho Constitucional*. Bs. As.: Abeledo Perrot.

Gelli, María (2016). *Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones*. Obtenido de AR/DOC/2969/2016

Sentencias

CSJN (2014) "*CIPPEC c/ Desarrollo Social*". (s.f.). Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>

Causa "Grupo Clarín s. a./ P.E.". (2013). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-grupo-clarin-sa-otros-poder-ejecutivo-nacional-otro-accion-meramente-declarativa-fa13000170-2013-10-29/123456789-071-0003-1ots-eupmocsollaf>

CCALP, C 15561 . <http://www.scba.gov.ar/falloscompl/Infojuba/ContenciosoEsp27/15561.doc>.

Cont., J. 1. (s.f.). C. Nº 13.892 "Asociación por los Derechos Civiles c/ Jefatura de Gabinete de Ministros-Gob. Pcia Bs As, s/ Amparo"(2013). Obtenido de [file:///C:/Users/pc/Downloads/Ver%20fallo%20\(13892\)%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/pc/Downloads/Ver%20fallo%20(13892)%20(2).pdf)

CSJN, "Caso Verbistky" (s.f.). <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-verbistky-horacio-habeas-corpus-fa05000319-2005-05-03/123456789-913-0005-0ots-eupmocsollaf>.

CSJN. Fallo 332:111 "Halabi" (2009). (s.f.). Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-halabi-ernesto-pen-ley-25783-dto-1563-04-amparo-ley-16986-fa09000006-2009-02-24/123456789-600-0009-0ots-eupmocsollaf>

SCBA. (2005). A- 68.993 "GANTUS JOSE LUIS C/PODER EJECUTIVO. Obtenido de <http://www.asesoria.gba.gov.ar/descargas/revistas/N%C3%BAmero%2085/02%20%20Jurisprudencia.pdf?v=1>

SCBA. (2011). B-71258. Obtenido de [http://digesto.scba.gov.ar/ics-wpd/textbase/RP%201461%2012\(SSJ\).doc](http://digesto.scba.gov.ar/ics-wpd/textbase/RP%201461%2012(SSJ).doc)

SCBA. (2013). Sentencia B72.538. Obtenido de [file:///C:/Users/pc/Downloads/Ver%20sentencia%20\(B72538\).pdf](file:///C:/Users/pc/Downloads/Ver%20sentencia%20(B72538).pdf)

SCNA. (1998). "Urteaga, Facundo c. Estado Mayor Conjunto de las Fuerza Armadas" Fallo 321:2767. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-urteaga-facundo-raul-estado-nacional-estado-mayor-conjunto-ffaa-amparo-ley-16986-fa98001242-1998-10-15/123456789-242-1008-9ots-eupmocsollaf>

SCNA"DI PIETRO, Máximo Giovanni s/ Extradición" Rec. Ordinario"(2006). (s.f.). Obtenido de <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/userfiles/Fallo%20Di%20Pietro%201996.pdf>

Juzg. de Garantías Nº 1 La Plata. Sentencia B72627 -. (2014). Obtenido de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=13281>

Legislaciones

Ley 25326 (2000). Argentina, H. C. Obtenido de recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>

Ley 27275 (2016). Argentina., H. C. Obtenido de recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Ley 12475 (2010) HABEAS DATA, E. S. (s.f.). Obtenido de <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14214.html>

Ley 14214 (2011). HABEAS DATA. AIRES, SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Obtenido de <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14214.html>